

es diversa de la de *espurios*, y por lo que hace á la patria potestad, ella parece no ejercerse sino respecto á legítimos y á naturales legitimados ó reconocidos. Tal es la interpretación literal; pero ¿cuál sea la filosófica, atento el sistema de nuestro Código civil? El de 1870 era muy ambíguo sobre la cuestión de si los hijos *espurios* son susceptibles ó no de reconocimiento: él hablaba de cómo debería asentarse el acta de nacimiento de un hijo incestuoso ó adulterino, y en el capítulo sobre *actas de reconocimiento*, para nada se mencionaban los *espurios* é igual silencio se notaba en el cap. IV del libro I.º, el cual llevaba por título: *Del reconocimiento de los hijos naturales*. Mas en las reformas hechas á dicho Código, se formuló ya de una manera positiva, si bien bajo el nombre de *designacion*, el reconocimiento de los *espurios*. (1) El Código, pues, que comentamos, aunque limita los modos de *designacion* de tales seres al acta de nacimiento y al testamento (arts. 100 y 361), les aplica sin embargo todas aquellas disposiciones del *reconocimiento de los hijos naturales*, que no son incompatibles con la excepcional condición de los *espurios* ni contrarias al buen orden y moralidad de las familias. Desde entonces ya puede decirse, que según este Código los hijos *espurios* son capaces de tener un padre ó una madre conocidos, que por ellos se interesen, que les den un nombre, que los alimenten y eduquen, y que al fin les señalen una porción hereditaria, para después de la muerte. ¿Cómo no ver en todo esto, sino una real y completa patria potestad, á lo ménos una imagen suya de grande parecido, que debe producir los consiguientes derechos y obligaciones? Si es así, conforme al Código actual, aun los hijos *espurios* menores de edad, necesitan el consentimiento de aquel de sus padres que los haya designado. Esto nos parece lógico.

(1) Véase el primer tomo de esta obra, págs. 338 y siguientes.

§ III. DEL IMPEDIMENTO DE ERROR.

75. Nuestro Código Civil, semejante en esto á todos los códigos y á las leyes antiguas, dispone (art. 159, fracción 3.ª, que es impedimento para el matrimonio *el error, cuando sea esencialmente sobre la persona*. Podría creerse que este punto es de los más sencillos del Derecho civil, supuesta la conformidad observada por todas las legislaciones respecto á él. Sin embargo, no es así, y en su estudio se han ocupado extensamente todos los comentadores antiguos y modernos, pudiendo decirse que á pesar de tanto como se ha escrito sobre el *error* y su *naturaleza*, sobre sus *condiciones* y *extension*, todavía queda ancho campo á la controversia, pues por un lado no es el Matrimonio como todos los demás contratos, á los cuales fácilmente cabe aplicar las teorías sobre error, y por otro, como más adelante lo veremos, si en esta materia son fáciles de enunciarse y de comprenderse los principios, cada caso particular, cada contienda jurídica, cada matrimonio, en fin, más ó ménos herido de error, presenta aspectos especialísimos, que hacen sobre todo extremo dura y muy poco obvia la aplicación de aquellos en la práctica. Añádese á esto, la diversidad de la jurisprudencia, que no ha seguido en lo que atañe á la inteligencia del error como impedimento para el matrimonio, una tradición siempre igual ni conforme á la letra de los textos legales. Nosotros, que no queremos aumentar las oscuridades sobre este punto, vamos á procurar que nuestro comentario se desenvuelva con riguroso método, esclareciendo primero ¿qué debe entenderse por *error* en un sentido general? segundo: ¿cuál es la influencia del *error* en la voluntad? tercero: ¿cuál su efecto en el consentimiento? cuarto: ¿cómo puede tener el *error* ingerencia en el matrimonio? quinto: ¿cuáles son los límites del *error*, si ha de ser considerado como impedimento del matrimonio? sexto: ¿por qué no todo error es impedimento para el matrimonio?

76. ¿Qué debe entenderse por error en un sentido general? Siempre que el hombre, espíritu inteligente y libre, trata de echar sobre sí el peso de una obligación, siquiera no sea tan grave como las que importa el matrimonio, natural es que atienda con escrupuloso cuidado á todo lo relativo á ella, así á su extensión y efectos como á la persona en cuyo favor va á obligarse. Del hombre no debe suponerse que obre fatal é irreflexivamente sino en momentos pasajeros, ó cuando su razón está perturbada por una enfermedad. Este conocimiento, previo del objeto y carácter de nuestras obligaciones, se observa en todos los actos de nuestra vida, y á él se refieren todos los afanes, todas las pesquisas, todas las noticias, en una palabra, que aguijonean nuestra curiosidad, cuando procuramos tomar datos anticipados y tan exactos como sea posible, sobre hechos y personas que puedan ligarnos, imponiéndonos algún deber que menoscabe nuestra libertad de acción. Solo una vez instruidos de unos y otras, y comparados en nuestro juicio, nuestra voluntad, que no esperaba sino el aviso de la razón para obrar, se decide á hacerlo, tiende al objeto ya esclarecido, que es aquí la obligación, se compromete y firma irrevocablemente, que de allí en adelante cumplirá tal ó cual deber. ¿Irrevocablemente? La palabra es injusta y dura, si se atiende á todo lo que pueden causar la malicia y debilidad humanas. Frecuentemente nuestro afán por adquirir noticias ciertas de la obligación que ya pesa sobre nosotros, ó ha llevado en sí mismo el gérmen de inexactitudes no atendidas á tiempo, porque nuestra mirada se lanzó á otros objetos al parecer más preferentes, y arraigadas preocupaciones sobre tal ó cual aspecto de la obligación, no nos permitieron abarcarlos todos, ó ha sido sorprendido en su ceguera por la perversidad del hombre, que aprovechándose de nuestra buena fé, de nuestro manifiesto interés, ha ocultado algo grave é importante que de ser examinado por nosotros, hubiéramos renunciado, sin vacilar, al compromiso. Hay *error* por nuestra parte, decimos desde luego: si

tal cosa nos hubiera sido conocida, jamás hubiéramos autorizado con nuestra firma una obligación que no entró en nuestras miras, que no movió nuestra voluntad á obrar, ni dictó nuestro consentimiento. Hay *error*, dice también el legislador, porque la voluntad es la ley de los contratos, y en este caso, no han sido conformes las voluntades de ambos contratantes, ha faltado el *in idem placitum consensus* de la jurisprudencia romana, y mal puede haber obligación de una cosa que no se conocía al contraer aquella, que no es obligación desde el momento que no ha sido libremente contraída. Tal es el *error* de que ha debido ocuparse la ley, pues por ser contrario á nuestra inteligencia, lo es también á nuestra voluntad, cuyos actos se determinan y rigen por las instrucciones de aquella. Por eso dice con gran sencillez, á la vez que profundidad, Donau (1): *Generaliter dicendum est omnem qui errat, non consentire in eo, in quo errat*. Tal es el error y tal su influencia en la voluntad. Es preciso que el hombre conozca á qué se obliga antes de ser obligado, pues si después de la obligación su voluntad se vé trabada, antes de que ella exista tiene perfecta libertad para contraerla ó no.

77. Mas el error puede recaer sobre lo que es sustancial y sobre lo que es meramente accesorio; puede haber conformidad de las dos voluntades en aquello que determinó á la nuestra á obligarse, y existir diferencia solo en los puntos accidentales ó de poca importancia. Hé aquí un semillero fecundo de cuestiones, que surgen en cada caso particular y que solo el fallo de los tribunales, ilustrado por los hechos más que por los principios del Derecho, puede dirimir. En su oportunidad nos ocuparemos en el estudio de la influencia del *error* sobre los contratos en general. Por el momento creemos bastante con lo expuesto, para dejar demostrado, que no sin razón han tomado en cuenta los

(1) *Obras*, tomo 1.º, columna 739, Lib. IV, cap. XVI.

legisladores la circunstancia del error, al tratar de los efectos de las convenciones humanas. Ahora bien, el Matrimonio, bajo el punto de vista de la voluntad sobre que descansa, es lo mismo que cualquiera otro contrato, es decir, que él también, como todos los contratos, requiere que haya consentimiento por parte de ambos contrayentes (1), para existir y producir todos sus efectos.

Pero, como en el Matrimonio, á diferencia de lo que sucede en los contratos ordinarios, se pacta la recíproca entrega de los cuerpos y, para servirnos de una frase jurídica, hay mutua dación de los contrayentes entre sí, tiene que ser trascendental el error en que se incida, dando causa á que, con impedir el consentimiento, se perjudiquen las altas obligaciones é importantes derechos que el matrimonio entraña. El error que vicia un contrato vulgar sobre bienes materiales, podrá ser fácilmente reparable por medio de la indemnización pecuniaria; ¿pero cómo reparar el error que se ha deslizado en lo que es más precioso que todos los bienes de la tierra, es á saber, en el afecto de la esposa, en la ilusión de hogar determinado, en las esperanzas relativas á persona especial, de antemano conocida y amada? (2). Por lo mismo el legislador ha tomado en consideración el peligro de error en el matrimonio, prescribiendo á este respecto, todo lo que es justo y compatible con aquel y sus altos fines. El angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, expone con profundidad y sencillez, cómo puede el error ser impedimento del matrimonio: "Todo lo que por su naturaleza impide la causa, impide también y de la misma manera el efecto. El consentimiento es causa del matrimonio, luego lo que impide el consentimiento debe impedir el matrimonio. El con-

(1) *Concil. Trident.* Ses. 24, cap. 1º. *De reform. matrim.*—Donoso, *Derecho Canon.*, tomo 2º, Lib. 3, cap. X, núm. 3.—Ley 5ª, tit. 2º, Partida 4ª

(2) Véase lo que ántes hemos dicho en este tomo, pág. 6, núm. 2.

"sentimiento es acto de la voluntad, que presupone un acto del entendimiento; luego faltando éste, necesario es que falte también aquel. Y por tanto, cuando el error impide el conocimiento, debe impedir el consentimiento, que es su consecuencia, y también el matrimonio, resultando así que por derecho natural, el error es impedimento (1) para aquel."

78. En Derecho romano, si hemos de juzgar por las recopilaciones que de él nos quedan, no parece haberse previsto de una manera especial y exacta el impedimento de *error* en el matrimonio. No es esto decir que no se encuentren ni en el *Digesto* ni en el *Código* principios clarísimos, que manifiestamente señalen tal defecto como contrario al consentimiento. La ley de Paulo que antes hemos citado (núm. 51): *Nuptiæ consistere non possunt, nisi consentiant omnes, id est, qui coeunt.....etc.*, combinada con la regla de Ulpiano: *Non videntur qui errant consentire* (2), no dejan lugar á duda sobre la aplicación general de los textos jurídicos romanos al punto que nos ocupa. (3)

79. Mas los primeros en tratar de una manera especial del error en orden del matrimonio, han sido los Canonistas y Expositores de la doctrina católica, lo cual nos obliga á acudir á ellos, como á la fuente más clara y abundante sobre estas cuestiones. *San Agustín* (4) nos dice que *errare est unum pro alio putare*, y más adelante veremos, cómo este sencillo texto sirve para resolver todas las dificultades de que hormiguea esta materia. *Graciano* dice: *Qui autem errat, non sentit, ergo non consentit, id est ut*

(1) *Summa Theologica*, Tractatus de matrimonio, Quæst. LI, art. 1º—Merlin, *Repert.* "Empêchemens de mariage," § V, art. 1º—R. P. Francisco Schmalzgrueber, *Jus Ecclesiasticum*, tom. IV, Pars. 1ª De impedimento erroris.—Van Espen, *Jus Ecclesiasticum universi*, Pars. 2ª, Tit. XIII, cap. III.

(2) *Dig.* lib. XXIII, tit. XVII, l. 116.

(3) Ortolan, *Inst. de Just.*, tomo 1.º, lib. 1, tit. X, *De nuptiis*.

(4) *Enchir.* cap. XXI.

simul cum aliis sentit. (1) En todos los Canonistas encontramos expresado el mismo principio, y como lo nota André (2), al tratar del origen histórico de los impedimentos del matrimonio, "la Iglesia cristiana, depositaria de los Sacramentos, concurrió desde el principio con el poder secular para establecer, extender ó restringir los impedimentos por honor del Sacramento del Matrimonio, la salud de los fieles y el bien de los Estados."

80. Siguiendo á la legislacion eclesiástica, la antigua española estableció tambien de un modo explícito el impedimento del error. El Código de Don Alfonso el Sabio dice: *Quince cosas son porque se embarga el casamiento, que non se faga. La primera es cuando acaesciere yerro en las personas daquellos que casan.* [3]

81. Secularizado en México el Matrimonio, la ley de 23 de Julio de 1859, reconoció (art. 8 frac. 1.º) que era impedimento: *el error cuando recae esencialmente sobre la persona.* Igual prescripcion pasó al primer proyecto de un Código Civil Mexicano en Diciembre del mismo año, segun consta por el art. 60 de dicho proyecto. Tambien son conformes á estos antecedentes, el art. 193 del Código de Veracruz y el 134 del de Estado de México. En todos, el legislador ha reconocido que el error es contrario al consentimiento, materia y base esencial del matrimonio.

82. Mas ¿todo error es impedimento del matrimonio? Cuestion es esta tan difícil de ser estudiada, como es sencilla la anterior. Creemos que la mayor parte de las equivocaciones sobre este punto, provienen de la absoluta semejanza, que se ha pretendido establecer entre el matrimonio y los contratos ordinarios.

(1) *Can. Quod autem*, 29, Quæst 2.

(2) *Droit Canon. "Empêchemens de Mariage."*

(3) Ley 10, tit. 11, *Partida 4.ª*

Mas á lo que ya hemos expuesto, solo añadiremos que, mientras en la generalidad de los contratos es indiferente, ó á lo más muy secundario que intervenga tal ó cual persona determinada, pues otro muy diverso es el objeto del contrato, en el Matrimonio la determinacion de la persona de los cónyuges, es circunstancia esencialísima, que entra como elemento principal en las miras de los contrayentes, y sobre la cual se basa el consentimiento.

83. Segun todos los autores antiguos y modernos, el error en el matrimonio puede ser, ó sobre la *persona* ó sobre las *cualidades* de la persona. El compilador Graciano dice (1): *Verum est quod non omnis error consensum excludit; sed error alius est personæ, alius fortunæ, alius conditionis, alius qualitatis*, y como se vé, las tres últimas especies de error, pueden agruparse bajo la denominacion comun de error sobre las *cualidades* de la persona. El Jesuita Schmalzgrueber (2) no considera sino aquellos dos géneros de error. Santo Tomás de Aquino (3), y con él Sanchez (4) y Van Espen (5), enumeran las cuatro clases de error de que habla Graciano: en la *persona*, en la *condicion servil*, en la *fortuna* y en las *cualidades*. Ahora bien; por unánime consentimiento, es error sobre la *persona*, solo aquel en que se incurre, cuando por ejemplo, creyendo un hombre casarse con *María* se casa con *Juana*—*cum una persona pro alia supponitur*; sobre la *condicion*, cuando uno de los contrayentes es libre y el otro esclavo, siendo creído tambien libre antes de la celebracion del matrimonio por el primero—*cum contrahens liber existimat se contrahere cum libera et est ancilla*; sobre la *fortuna*, cuando creyendo un cónyuge que el otro es rico, resulta ser pobre—*cum*

(1) *Lugar antes citado.*

(2) *Obra antes citada*, tomo 4.º, pars. 1.ª, tit. I, núm. 434.

(3) *Summa Theologica*, Tractatus de matrimonio, Quæst 50, artículo 2.º

(4) *De matrimonio*, Lib. VII, disp. XVIII.

(5) *Jus Ecclesiasticum*, pars. 2.ª, tit. XIII, cap. III.

putatur dives et est pauper; sobre las cualidades, cuando por ejemplo, uno de los contrayentes considera al otro hermoso, noble, honrado, etc., y es deforme, plebeyo, corrompido, etc.—*cum credit se contrahere cum pulchra, nobili, virgine, et est deformis, plebeja, corrupta* (1). Puesto que de los cuatro géneros de error se habla por los jurisconsultos, trataremos aquí de todos con la debida separacion.

SUBDIVISION 1.ª — DEL ERROR SOBRE LA PERSONA.

84. Todos los tratadistas convienen en que este error, como contrario al consentimiento sobre algo que es de la esencia del matrimonio, es á saber, la persona del contrayente, es impedimento para que el matrimonio subsista, ó si hemos de hablar en términos más propios, aun para que él exista (2). En el Matrimonio, á diferencia de lo que sucede en los contratos ordinarios, se atiende principalmente, como ya lo dijimos, al incoar esta materia, á la persona especial y determinada con quien aquel acto ha de celebrarse. Cualquiera otra persona que sea sustituida á aquella que ha movido nuestra voluntad á ligarse, está fuera de la aceptacion de ésta y no es por ende la misma, respecto á la cual prestamos el consentimiento, base sobre que descansa el matrimonio. Sanchez (3) expone con rigurosa exactitud este punto, diciendo: *Matrimonii autem contractus per se primo respicit individuas personas mutuum corporum traditionem præstantes: utpote quæ ad ejus substantiam valde conferunt*..... Si pues una persona determinada es el móvil del matrimonio, cuando otra extraña es introducida al acto, falta

(1) Sanchez, *De matrimonio*, lugar citado.

(2) Mas adelante (comentario del capítulo VI.—*Sobre los matrimonios nulos é ilícitos*)—hablaremos de la doctrina sobre los actos inexistentes, que son otra cosa diversa de los actos anulables.

(3) *Obra y lugar antes citados.*

respecto á ésta el consentimiento del contrayente, que solo quería casarse con aquella, y no hay el *consensus duorum in idem placitum* de la jurisprudencia romana (1). Este error es tambien llamado sobre la *identidad de la persona* para significar que él tiene lugar solamente, cuando una persona individual es sustituida á otra, pues *idéntico* y *el mismo* son expresiones sinónimas en el lenguaje científico. (2)

Estas ideas han pasado á la legislacion, y así, vemos que el Código de las Siete Partidas (3), definiendo el error sobre la persona, dice: *Como si alguno conoció de vista, fama ú oídas á alguno, y fingiendo otro que él era aquel, y creyéndolo contraxese con ella, no vale, á no ser que interenga despues nuevo consentimiento*.....

85. “El error en materia de matrimonio, dice Portalis en la Exposicion de motivos del Código civil frances, no se entiende de un simple error sobre las cualidades, la fortuna ó la condicion de la persona con la cual el matrimonio se contrae, sino de un error que tuviera por objeto la persona misma. Mi intencion declarada era casarme con una tal persona; se me engaña, ó soy engañado por un concurso singular de circunstancias, y me caso con otra que le es sustituida, sin que yo lo sepa y contra mi voluntad: el matrimonio es nulo.” Conforme á estas reflexiones, fué redactado el artículo 180 de este Código, sobre cuyo sentido, sin embargo, se han suscitado en nuestros dias entre los jurisconsultos franceses, animadísimas controversias, de las cuales nos haremos cargo más adelante. Mas con posterioridad á ellas y como para ponerles término, se ha pronunciado por la Corte de Casacion de Francia, en Cámaras reunidas, una

(1) Molitor, *Les obligations en Droit romain*, tom. 1.—De l'erreur, núm. 98.

(2) Dmowski, *Institution s Philosophique*, tomo 1,º, Metaphys. art. IV.

(3) *Partida IV*, tit. 2º, L. 10.

sentencia, decidiendo: "que el error sobre la persona, de que se trata en el art. 180, debe entenderse de un error que recaiga sobre la persona misma, sobre la identidad, y de ninguna manera sobre las cualidades ó manchas morales que ella tenga. (1)"

86. Los demás Códigos extranjeros son iguales en este punto al Frances y al Derecho Canónico. El art. 154 del Código de las Dos Sicilias, dispone expresamente que es causa de falta de consentimiento en el matrimonio, "el error sobre la persona y no el error sobre cualidad y condicion." El 98 del de la Luisiana, el 86 del Canton de Vaud, el 142 Holandés, el 8, fraccion 2, cap. VI de Baviera, el 57 Austriaco, el 105 Italiano, el 103 Chileno y el 1,086 Portugués, son iguales al 180 Frances. Solo el 40 Prusiano, dispone: "que el error sobre la persona del esposo ó sobre cualidades sin las cuales el matrimonio no habria sido contraido, hace el matrimonio no-válido."

87. Nuestra ley de 23 de Julio de 1859, dispone (art. 8.º, fraccion I), que: "es impedimento para celebrar el contrato civil del matrimonio, entre otros, el error, cuando recae esencialmente sobre la persona." Sobre esta prescripcion han sido redactados el art. 60 del primer proyecto de un Código civil mexicano, en Diciembre del mismo año; el 193 del Código civil de Veracruz; el 134 del Estado de México, y el 163, fraccion 3.ª, del Distrito Federal de 1870, que es literalmente igual al 159 fraccion 3.ª del Código que comentamos.

SUBDIVISION 2.ª — DEL ERROR SOBRE LA CONDICION.

88. La esclavitud era un hecho casi universal entre los pueblos de la antigüedad. Los más grandes filósofos como Platon (2) y Aristóteles (3) la aprobaron y defendieron, cual si

(1) Devilleneuve, *Jurisp.* du XIX siecle, 24 Avril de 1862, tom. 1.º, pag. 341.

(2) *Dial.* 6. De las leyes.

(3) *Economía*, Lib. 1.º, cap. V.

fuese no solo conveniente á las sociedades, sino fundada en la misma humana naturaleza; y el padre de los poetas, el viejo Homero, no tuvo reparo en decir que "Júpiter quitó la mitad de la mente á los esclavos (1)." Su número era crecidísimo, pues segun refiere Tucídides (2), en un censo hecho en Atenas, contáronse veinte mil ciudadanos y cuarenta mil esclavos, de los cuales se pasaron al enemigo en la guerra del Peloponeso nada menos que veinte mil. El mismo nos dice que en Chio era tal el número de esclavos, que la defeccion de éstos, pasándose á los atenienses, puso en alarma á sus dueños. En Roma eran tambien muchos los desgraciados seres, de quienes se habia borrado toda personalidad humana. La Historia nos ha trasmitido, que habiéndose propuesto el vestirlos con un traje distintivo, se opuso enérgicamente á tal medida el Senado, dando por razon que si ellos llegaban á conocer su número, podia correr riesgo el orden público. Setenta y un años antes de Jesucristo, se sublevó Espartaco con noventa mil esclavos, y despues de haber talado la Campania, amenazó á Roma, viniendo á morir á orillas del Silaro en Lucania, merced á los esfuerzos de Marco Craso y del Gran Pompeyo. Tácito (3) refiere, que cuando fué asesinado el Prefecto de Roma, Pedanio Secundo, fueron sentenciados á muerte cuatrocientos esclavos suyos, y que Pudentila, mujer de Apuleyo, los poseia en tal abundancia, que regaló á sus hijos cuatrocientos. Fuera de Grecia y Roma, la esclavitud habia tambien hecho numerosas víctimas. Herodoto (4) refiere que los Escitas, al volver á su patria despues de la guerra con los Medos, encontraron á los esclavos sublevados y que les impidieron la entrada, obligándolos á abandonar sus

(1) *Odiss.* 17.

(2) *Hist. Grec.*, Lib. IV.

(3) *Annales*, 1, 14.

(4) *Hist.* 4, 1.

propiedades. Julio César atestigua (1) que entre los Galos, toda la plebe estaba formada de esclavos.

89. Ante tal fenómeno social, tan universal y poderoso como acabamos de presentarlo, la legislación no podía menos que reconocerlo y reglamentarlo. Según el Derecho primitivo de Roma, los dueños de esclavos tenían, en cuanto á su *persona*, facultad de vida ó de muerte, y en cuanto á sus *bienes*, el dominio absoluto de todo lo que adquirían. Es fuera de duda, que solo el Cristianismo con sus ideas grandiosas sobre la dignidad del hombre, pudo lograr por medios tan lentos y prudentes como permitía el mal, pero siempre eficaces y encaminados á su fin, primero disminuir aquel, descaracterizarlo en seguida y despues extinguirlo casi por completo en los tiempos posteriores. La primera ley que se conoce en la legislación romana, dictada por el espíritu de caridad, en favor de los esclavos, es la *Petronia*, que quitó á los señores el derecho de forzar á sus esclavos á combatir en el circo contra las bestias; esta ley es colocada por Hotoman y otros autores en el año 814, bajo el reinado de Neron. Más tarde, en 870, Adriano (2) prohibió que los esclavos fuesen muertos, si no era por condenación del Magistrado. En 914, Antonino Pio castigó como homicida á todo señor que hubiera dado muerte á su esclavo. Constantino confirmó estas disposiciones y Justiniano no llegó hasta arrancar de raíz el mal.

Pero al mismo tiempo la Iglesia Cristiana desde su origen, sí tenía en sus doctrinas principios positivos y claros sobre la igualdad de todos los hombres y por ende sobre la abolición radical de la esclavitud. "Todos hemos sido bautizados en un espíritu, para formar un mismo cuerpo, judíos ó gentiles, esclavos ó libre," escribe San Pablo á los Corintios (3). "Todos

(1) *De bello Gallico*, Lib. 6.

(2) Spartiano. *In Hadrianum*, cap. 18.

(3) Cap. 12, v. 13.

sois hijos de Dios por la fé que es en Cristo Jesus. Cualesquiera que habeis sido bautizados en Cristo, os habeis revestido de Cristo; no hay judío ni griego, no hay esclavo ni libre, no hay macho ni hembra: pues todo sois uno en Jesucristo, dice el mismo Apóstol á los Gálatas (1). "Donde no hay gentil ni judío, circunciso é incircunciso, bárbaro y escita, esclavo y libre, sino todo y en todos Cristo:" se lee en la Epístola á los Colosenses (2). Son estos principios, los que trabajando de un modo sostenido en el curso de los siglos, habrían de inspirar á innumerables Concilios, á Pontífices, á Santos y Doctores desde el año 305 en el Concilio de Elvira hasta el 1839, en que el Papa Gregorio XVI, casi á nuestra vista, expidió sus célebres Cartas Apostólicas contra el tráfico de negros, para que á pesar de tantos intereses empeñados en mantener la esclavitud en el mundo, y á pesar, tambien, de la imperante tradición que parecia hacer irremediable un mal tan antiguo y arraigado, fuese aquella perdiendo cada dia su gravedad, repugnando á la marcha de la civilización, haciéndose incompatible con el sentido moral de los pueblos, y á la postre proscrita en las leyes de algunas naciones como indigna del hombre y contraria á su naturaleza. Esto no puede ser puesto en duda, cuando se atiende á que solo á la Iglesia Cristiana se deben todos los Cánones antiguos sobre la libertad del esclavo, ó sobre sus derechos, ó sobre las penas en que incurrian los señores que los vendían ó maltrataban ó mataban, mientras la esclavitud continuaba pujante en los pueblos (3), reconocida y aprobada por las leyes, y mantenida cual

(1) Cap. III, vv. 26, 27 y 28.

(2) Cap. III, v. 11.

(3) *Concilium Eliberitanum*, anno 305 (Canon. 5).—*Concilium Epaonense*, anno 517 (Can. 34).—*Con. Aurelianense*, 549 (Can. 22).—*Con. Emeritense*, 666 (Can. 15).—*Con. Toletanum undecimum*, 675, (Can. 6).—*Con. Wormatiense*, 868 (Cans. 38 y 39).—*Con. Arausicanum primum*, 441 (Can. 6).—*Con. 5^o Aurelianense*, 549 (Can. 7).—*Con. Maiconense secundum*, 585 (Can. 7).—*Con. Pari-*

si fuera el fundamento más natural del derecho de propiedad. Era, pues, inevitable, contemporizar con el mal, tratar solamente de atenuarlo al principio sin atacarlo de frente, ni socavarlo en sus cimientos arraigados en el fondo de los siglos. Esto hizo la Iglesia Cristiana; pero predicando siempre la igualdad de todos los hombres ante Dios.

90. En presencia de leyes que prohibían el matrimonio á los esclavos, llamando á su union *contubernium* (1), ó sea un simple hecho natural, sin efectos legales ningunos; y ante el dominio absoluto de los señores, que absorbían toda la personalidad del esclavo, quien nada podía hacer sin el asentimiento de su dueño ni adquiría nada que no fuese para aquel, como si se tratara de una bestia de carga, la Iglesia tuvo que plegarse al rigor de abusos tan arraigados, tuvo que reconocer sus consecuencias, tratando solo por el momento, en obvio de mayores y trascendentes males en la sociedad, de aminorar sus estragos.

91. Esta conducta prudente de la Iglesia, que no podrá menos que ser encomiada por los verdaderos Estadistas, nos explica, que no obstante las doctrinas de que antes hemos hecho mención, háyanse expedido y pronunciado Cánones y declaraciones en los que se reconoce y toma en cuenta la esclavitud, haciendo derivar de ella efectos en el orden religioso y civil. Así, vemos que San Basilio, en su Carta á Anfíloco dice: *Ancilla que præter domini sententiam se viro tradidit, fornicata est; que vero postea (cum permisu domini) libeño matrimonio usa est, nupsit; quare illud quidem fornicatio hoc veré matrimonium eorum qui sunt in alterius potestate pacta conventa firmi*

siense quin'um, 614 (Can. 5), etc., etc. Consúltense todos los demás documentos hasta las Letras Apostólicas del Pontífice Gregorio XVI, de 3 de Noviembre de 1839, en la obra notabilísima " *El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*," del Presb. Don Jaime Balmes, tomo I, nota número 15.

(1) *Dig. De ritu nupt.*, L. 14.

nihil habent (1). Pero esta disciplina dejó despues de observarse, pues segun el Derecho Canónico, un esclavo puede casarse con quien le pareciere, á pesar de su señor y sin perjuicio de sus derechos, y con tal de que dé conocimiento de su estado á la persona con quien debe casarse. *Sanè juxtá verbum Apostoli, sicut in Christo Jesu, neque liber, neque servus est á Sacramentis Ecclesie remocendus, itá nec inter servus matrimonia debent ullatenus prohiberi: et si contradicentibus dominis et invitis contracta fuerint, nullâ ratione sunt propter hoc dissolvenda. Debita tamen et consueta servitia non minùs debent propriis dominis exhiberi* (2). La condicion servil de uno de los cónyuges, ignorada por el otro antes de contraerse el matrimonio, era impedimento que dirimía éste; *Mandamus*, dice Inocencio III, *quatenùs si constiterit quod miles ignoranter contraxerit cum ancillâ, ita quod postquàm intellexit conditionem ipsius, nec facto, nec verbo consenserit in eandem..... contrahendi cum aliâ liberam ipsi concedas auctoritate apostolicâ facultatem* (3).

92. Un autor moderno, (4) en estilo virulento y descompasado, ha pretendido fundar contra la Iglesia el cargo de inconsecuencia, porque á la vez que declaraba ser contraria á la naturaleza la esclavitud, reconocía sus efectos, haciendo de ella, cuando era ignorada por uno de los contrayentes, motivo para dirimir el matrimonio. No consideramos los razonamientos de dicho autor, ni exactos en cuanto á la manera como habla de los esclavos antiguos, ni justos en cuanto á sus apreciaciones jurídicas. Todos los Canonistas distinguen tres especies de esclavos: los domésticos, *servi domestici*, que son aquellos que sirven por un salario; los adscripticios, *adscriptitii seu glebæ*, que son aquellos que se contratan para el cultivo de determinados

(1) *Epist. ad Amphil.*, Can. 40.

(2) Can. 8, *De Conjugio servorum*; c. Si quis, 29, *quest.*, 2.

(3) Cap. *Proposuit*; cap. *Ad nostram*, *De Conjug. servor.*

(4) Thisbur. *Le Droit Canonique et le Droit civil.* "Mariage."